

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.: 34

Rad.: 2020-00146-00

Proceso: Acción reivindicatoria

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte accionada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La primera razón de inconformidad del señor apoderado del accionado se hace consistir en que su defendido no es abogado inscrito y por tanto no puede intervenir presentando memoriales en su nombre; y por lo mismo, lo ha hecho por su conducto.

En criterio del suscrito operador judicial, el argumento planteado no puede ser de recibo, dado que no puede confundirse la representación judicial en procesos como el que se tramita, con las obligaciones de las partes en sentido estricto.

El artículo 372 el CGP impone tanto a las partes, como a sus apoderados, la obligación de comparecer a la audiencia inicial con consecuencias individuales para poderdantes y apoderados. Dice el inciso 2 del numeral 1 de la referida disposición: “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, **el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia**”. (negrillas de énfasis). Es claro que quien debe concurrir es la parte, así no sea abogado inscrito; lo cual guarda relación con el numeral 2, que reafirma: “**además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados**”.

En el inciso segundo del numeral 3, la norma es clara en decir que “**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración...**

LAS JUSTIFICACIONES QUE PRESENTEN LAS PARTES O SUS APODERADOS CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó”. (negritas y mayúsculas de énfasis).

La norma es clara respecto de la obligación de asistir a la audiencia, no solo para los apoderados, sino para las partes y de la misma forma, para justificarse también de forma personal en caso de no poder presentarse.

En un ejercicio de interpretación flexible y lógica en el cual, por ejemplo, la parte que no asiste se encuentra en imposibilidad absoluta de presentar su propia excusa, porque vbgr. es analfabeta, o porque coincidió con algún estado patológico que le impide enviarla, sería comprensible que lo hiciera a través de su apoderado o de una tercera persona; pero tales situaciones o similares no fueron siquiera mencionadas por el profesional del derecho que defiende los intereses del accionado.

Pero aún más importante es que en el memorial no se hizo el menor esfuerzo probatorio para acreditar motivos de ausencia a la audiencia virtual. El ahora recurrente, en su oportunidad indicó “*Señor Juez, mi representado Señor **JOSE ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO**, reside en el Corregimiento Berlín del Municipio de Samaná, Caldas, el cual está distante de la cabecera municipal, siendo más fácil desplazarse hasta el Municipio de La Dorada, Caldas.*

*... Así mismo el Señor **BETANCUR LONDOÑO**, es una persona campesina, quien no tiene conocimientos de sistemas razón por la cual, debía tener la asistencia de otra persona con el fin de poder acudir a la audiencia, razón por la cual, tuvo que viajar hasta el vecino municipio de La Dorada, con el fin de que alguien le ayudara a ingresar a la plataforma de la audiencia.*

*...Lamentablemente debido a la ola invernal que se está atravesando en nuestra región, se presentó un deslizamiento de tierra que tapo la vía entre el municipio de Norcasia y La Dorada, Caldas, con lo cual el paso por esta vía se encontraba cerrado, debido a que dicha vía presentaba un peligro inminente para quienes por allí se desplazan, como vía alterna el municipio y la empresa **ISAGEN**, habilitaron*

*el paso por los predios de la empresa que lleva al embalse **AMANI**, sin embargo, este paso solo fue habilitado a partir de las 8 de la mañana, razón por la cual, al momento del Señor **BETANCUR LONDOÑO** llegar, ya había concluido la audiencia. ...Es por esta razón Señor Juez, que el Señor **JOSÉ ALBEIRO BETANCUR LONDOÑO**, le fue imposible acudir a la audiencia, teniendo en cuenta así mismo que el corregimiento Berlín del Municipio de Samaná, no existe señal de internet, con el fin de que desde allí se hubiera podido conectar.”*

Dice el numeral 3 del art. 372, inciso 3, refiriéndose a las excusas, que “el Juez solo admitirá aquellas que se FUNDAMENTEN en fuerza mayor o caso fortuito...” (mayúsculas fuera de texto)

El verbo fundamentar no es sinónimo de enunciar. El diccionario de la RAE lo define en forma muy abstracta como “*Establecer la razón o el fundamento de una cosa*”. En el sitio web “definiciones-de.com”, se encuentra una más aplicada a la argumentación “*Razonar con fundamentos y pruebas una afirmación*”.

Las simples manifestaciones de una situación, que según el escrito, se presentó el día señalado para la audiencia inicial, durante el desplazamiento del demandado a la localidad de La Dorada, carecen de todo *fundamento*, no porque fuesen falsas, sino porque no se acreditaron ni mínimamente, como pretende hacerlo posteriormente el señor apoderado en la sustentación del recurso que aquí se decide.

No cree el suscrito servidor judicial que el sentido de la norma apunte a tan fácil manera de excusarse. No parece lógico que dejar de asistir a una audiencia donde se procura establecer la verdad real mediante interrogatorio a las partes, donde también se persigue la conciliación, como forma amistosa de dar fin al litigio, que se sanciona con un castigo pecuniario de alto valor y con consecuencias procesales de gran entidad, pueda excusarse diciendo que había un deslizamiento de tierra en el trayecto a un lugar distante que el mismo escogió para acceder al servicio de internet; pues tampoco se demostró sumariamente que en el corregimiento donde reside, o que en la cabecera del municipio de Norcasia –por ejemplo- que está más cerca, ese día no había señal de internet.

Por estas razones, el Despacho se mantendrá en su decisión primigenia, pero concederá, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación

interpuesto en forma subsidiaria; por lo cual el proceso seguirá su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Despacho mediante auto No. 01 de enero 11 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra del auto No. 01 de enero 11 de 2022.

TERCERO. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, que ya conoció en segunda instancia del recurso de apelación frente a una decisión anterior en este mismo proceso, para que se surta la alzada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso continúa su trámite normal.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 08

De la presente fecha. 26/01/2022

Secretaria 